

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real 2018–00153
Demandante:	Gelber Jairo Aguirre Barajas
Demandado:	Jair Panche Lozada

Vencido como se haya el término de suspensión decretado en proveído del 9 de abril de 2019 y lo indicado por la parte demandante, se dispone reanudar el presente asunto, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, reconózcase personería al abogado CÉSAR DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°79´321.294 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°79.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en sustitución del doctor JOSE ROJAS GUZMAN como apoderado del aquí ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 111 vto. (artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora bien, como quiera que se surtió el término de traslado de la demanda, está integrada la litis y contestadas las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día martes 25 del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9.30 am

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

Fl.115

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder (fls.1 y 2)
2. Escritura N°11602 (fls.3 a 14).
3. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50N-20638380 (fls.15 a 18).

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes mencionadas con la contestación de la demanda:

2.1.1. Poderes (fls.70 y 71).

2. Cuentas de cobro por concepto de intereses de enero de 2018 al 31 de enero de 2019 (fls.72 a 98)

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del demandante quien deberá concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda.

3. PRUEBA DECRETADA DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, quien deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones propuestas en la contestación del libelo.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso*

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

INDICAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

REQUERIR a la parte ejecutada y su apoderado, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retire, tramite y allegue prueba de ello, en relación con el oficio librado atendiendo su solicitud de prueba, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f2c672931f481b6f362c9d4c1673ed9100c92fccd3c897410176504bf6c160f9**  
Documento generado en 04/11/2020 12:04:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 05 DE NOVIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 84

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
DEMANDADO: INVERSIONES CEMA Y COMPAÑÍA LTDA  
RADICACIÓN: 2018-00487-00 FOLIO: 40 TOMO: XXV  
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°390

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada (fls.1 a 4 del cuaderno 2).

### ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medios de defensa el denominado:

i) Inepta demanda ya que al no existir ruina alguna en los locales o perjuicio irremediable ni afectación a los derechos fundamentales se debió agotar el requisito de conciliación y por inducir en error al despacho evadió ese requisito previo.

ii) Falta de jurisdicción o competencia porque no se puede dar aplicación al numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, pues el proceso a desarrollar es un reivindicatorio – declarativo y por lo tanto la competencia debe fijarse en la cuantía y al ser comodatos a título oneroso el juez natural sería el Civil Municipal.

iii) Haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde pues se trata de un proceso verbal declarativo – reivindicatorio de dominio, porque entre las partes no existe un contrato de arrendamiento que pueda dar trámite a una “restitución de inmueble” pues la acción de restitución de tenencia y reivindicación de dominio en rigor tienen un procedimiento propio y distinto, esto es el previsto en los artículos 385 y 368 del Código General del Proceso.

iv) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ya que ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N°2019-090 figura demanda de pertenencia de Inversiones CEMA vs Universidad Cooperativa de Colombia para predio denominado “EL CLUB” (matrículas inmobiliarias N°50C-445758 y N°50C-604222).

Una vez descrito el traslado el apoderado de la parte demandante indicó que ninguna de las excepciones previas esta llamada a enervar la pretensión ya que frente a la primera excepción no era necesario el requisito de procedibilidad porque se solicitaron medidas cautelares de entrega anticipada (art.384 num.8 y 590 num.1 y parágrafo del CGP); indicó que frente a la segunda excepción no es cierto que exista falta de jurisdicción y competencia porque el juicio no se trata de una reivindicación, sino de la restitución de inmuebles dados en comodato a título gratuito y es falso que los contratos de comodato del presente asunto sean onerosos e insiste en que no se trata de una reivindicación porque no se discute ninguna posesión, sino la restitución de tenencia de inmuebles entregados en comodato y en ese mismo sentido la accionada no es poseedora porque recibió los inmuebles mediante título precario, esto es comodato.

Agregó que el inciso 3º del artículo 15 del Código General del Proceso prevé que los procesos sin cuantía como el que nos ocupa no está atribuido expresamente a un juez civil especial, por tanto la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito y sería competente este despacho.

Reiteró que el contrato de comodato es de tenencia, por tanto lo que se discute es la restitución de esta como quedó plasmado en la demanda, por lo que no se trata de un proceso de reivindicación.

Respecto al pleito pendiente indicó que para que esta excepción prospere debe preexistir el proceso en que se fundamenta y cuando radicaron esa demanda ya había sido admitida la presente acción, por lo que esa excepción operaría a la inversa; aunado a ello no se precisaron los hechos y causas comunes que pueden incidir en la pretensión y acción que aquí se ejercitan, pues no coexisten la comunidad de partes, de objeto y de causa que puedan traducirse en decisiones contradictorias.

Finalmente, dijo que los exceptivos siempre deben basarse en hechos para que tengan vocación de prosperidad, hechos que en el caso que nos ocupa brillan, pero por su ausencia, por lo que por sustracción de materia no podrían prosperar (fls.5 y 6 del cuaderno 2).

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlisto las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso dijo:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

A su vez el inciso segundo del numeral 6º del artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

*“El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda”.*

2) Dicho lo anterior, es pertinente indicar que en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de conciliación ha de advertirse que debido a que el proceso que se promovió en el asunto de la referencia fue una restitución y así se admitió (fl.263 del Cd.1) no

Fl.10

es procedente dicha exigencia como medida previa para poner en movimiento el aparato judicial, tal como lo estipuló el inciso 2 del numeral

6º del artículo 384 del Código General del Proceso transcrito en líneas anteriores; en consecuencia esta excepción no está llamada a prosperar.

3) Frente a la falta de jurisdicción y competencia tampoco se encuentra fundamento de reproche pues esta sede judicial tiene la jurisdicción teniendo en cuenta que los contratos que se aportan como base de la demanda fueron realizados en esta ciudad y sobre inmuebles de Bogotá, por tanto no existe falta de jurisdicción para conocer el asunto.

Ahora en cuanto a la competencia, téngase en cuenta que esta la establece el Código General del Proceso y en los artículos 19, 20 y 33 delimitó la de los Jueces Civiles del Circuito, en donde claramente se encuentra que se asignó el conocimiento de los procesos de mayor cuantía que es la que corresponde al caso bajo estudio, esto según el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., porque el avalúo catastral de los bienes objeto de restitución asciende a la suma de \$55.241.758.000, por lo que se reitera no se accede a la prosperidad de esta excepción.

4) En cuanto a haberle dado un trámite diferente al proceso no se encuentra justificación alguna para declarar ello, pues lo que se busca según el demandante es restituir los bienes dados en comodato, que es una de las formas de restitución establecidas por la misma ley y para ello no es necesario el contrato de arrendamiento, porque según el artículo 2200 del Código Civil *“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.”*, (subrayas fuera de texto), es decir, que si hay lugar a iniciar la demanda para la restitución que pretende el demandante y no se genera ninguna confusión como lo expresa el excepcionante. Por tanto esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

5) Respecto al pleito pendiente téngase en cuenta que esta estaría llamada a prosperar si se fundamentara en que existe un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos que la que se tramita en esta sede judicial; sin embargo, en el caso bajo estudio el excepcionante no aportó prueba siquiera sumaria de que existiera una demanda que cumpliera con los requisitos antes mencionados para que pudiera hacerse el estudio de la excepción incoada, por lo cual no hay lugar a acceder a lo petitionado por la parte demandada.

Por lo expuesto, ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandante se configuró, por lo que en aplicación del inciso 2º del

numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la excepcionante.

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \_\$ 830.000.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

Fl.11

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef1e0b89164860e10c4d665ad1bcf641c0de1b9c3876e40969ba1698  
0274117**

Documento generado en 04/11/2020 11:55:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 05 DE NOVIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 84

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE  
COLOMBIA  
DEMANDADO: INVERSIONES CEMA Y COMPAÑÍA LTDA  
RADICACIÓN: 2018-00487-00 FOLIO: 40 TOMO: XXV

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020 que confirmó la decisión que rechazó de reforma de la demanda (fls.11 a 14 del Cd.3).

Notifíquese,

(2)

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**692e22b3a9929bd5ec9c662c7ce61430eff1eaa53248c22f2221cf01b22b68f2**  
Documento generado en 03/11/2020 02:39:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 05 DE NOVIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 84

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: OLGA LUCIA PULIDO  
RADICACIÓN: 2019-00265-00 FOLIO: 135 TOMO: XXV

Previo a resolver lo concerniente a la contestación de la demanda y tener por notificada del mandamiento de pago a la demandada OLGA LUCIA PULIDO, por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se requiere al memorialista para que allegue el certificado expedido por la empresa de correo dirigido a este despacho judicial, pues el adjuntado a folio 64 no puede tenerse en cuenta debido a que se menciona el Juez 01 Promiscuo Municipal de Ponedera y ello no corresponde al proceso de marras. Aunado a lo anterior, tampoco podría tenerse en cuenta el aviso visible a folios 68 y 70 de este cuaderno debido a que no se acreditó haber remitido los respectivos anexos.

En caso que no se aporte lo requerido anteriormente se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente desde el 9 de marzo hogaño, teniendo en cuenta lo obrante a folio 38 de este cuaderno.

Reconózcase personería al abogado SANTIAGO JULIÁN NEIRA MARMOLEJO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.795.129 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°122.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 36 y 37 de esta encuadernación.

En atención a lo que manifestó el apoderado de la parte demandante a folio 69 se tendrá en cuenta el abono a capital de \$103.400.000,00, en el momento procesal pertinente.

Frente a la solicitud del folio 64 vto. y 70 vto, se advierte al memorialista que previo a ordenar seguir adelante la ejecución, debe seguirse el trámite que establece la ley, por tanto, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

Notifíquese,

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 736993

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79795129** y la tarjeta profesional No. **122526**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94aa172cb6280cbbce588c7ee5e5a49b01224b0a5730bff45a597a88c8041e4**

Documento generado en 04/11/2020 12:08:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 05 DE NOVIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 84

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: OLGA LUCIA PULIDO  
RADICACIÓN: 2019-00265-00 FOLIO: 135 TOMO: XXV

Obre en autos el escrito y anexo aportado por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual se devolvió el oficio N°2080 sin tramitar (fls.24 a 26 del Cd.2).

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:

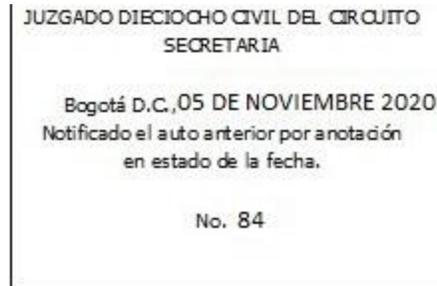
EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a315e07e4e08b7e2dfaec60813478d3802f01698485c5df92453fa6964f6808e  
Documento generado en 04/11/2020 12:06:54 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00360  
Demandante: Asesores Financieros Villazón Gutiérrez S.A.  
Demandado: Andrés Ramírez Sierra y Otros.

Visto el poder allegado a través de correo electrónico, se reconoce personería a la abogada JUANITA CAMARGO FRANCO como apoderada de la ejecutada BANLÍNEA S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo la solicitud formulada por la referida apoderada, se pone de presente que para el presente asunto no existen dineros retenidos, conforme se indica en el informe secretarial que antecede. Por secretaría dese trámite a la solicitud de entrega o trámite de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los títulos base de acción.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

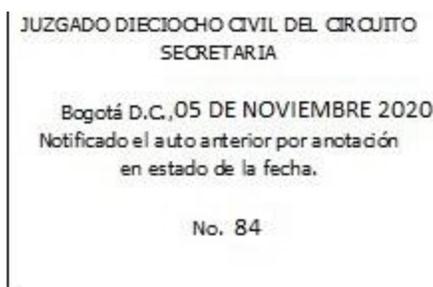
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae60574b3c575adc689788d78287506688ee5b1b99cde86451246eeaa69dc1b**

Documento generado en 04/11/2020 12:16:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00480  
Demandante: PHARI S.A.S.  
Demandado: BANLINEA  
SAS

Vistas las solicitudes formuladas de manera conjunta por las partes, a través de correo electrónico, téngase en cuenta que, si bien se dispuso en el auto de terminación del proceso la restitución de los dineros a favor de la demandada, previamente debe verificarse la existencia de obligaciones comunicadas a este Juzgado, a cargo de la ejecutada ante otras dependencias, como lo es la DIAN, quien a folio 61 informó la deuda que presentaba BANLINEA SAS dentro del expediente No. 201814397. Por lo tanto, por secretaría requiérase a la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN para que corrobore si actualmente persiste la referida deuda y conforme a ello efectúese la gestión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

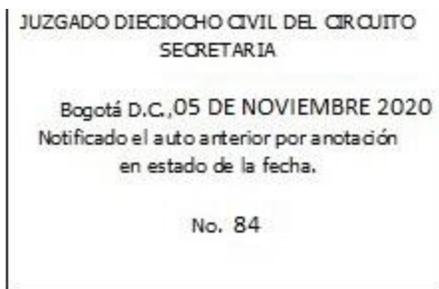
**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290735fdce93e6e437797a7d658e68a4f9af8a671a19f8848030cfc64f376e99**  
Documento generado en 04/11/2020 12:20:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE  
LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.  
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL CANASTERO SALGADO Y  
OTRA  
RADICACIÓN: 2019-00607-00 FOLIO: 220 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 96 a 126, mediante la cual se aportó el citatorio dirigido a los demandados; sin embargo, se advierte al memorialista que no se puede tener en cuenta los avisos debido a lo que se expone en el informe secretarial visible a folio 108, el cual se le pone en conocimiento a la parte interesada.

En consecuencia, deberá repetirse la notificación.

De otro lado, frente a la petición del oficio téngase en cuenta el informe secretarial del 23 de octubre hogaño, visible a folio 111, mediante el cual se indicó que el oficio solicitado se envió por correo electrónico a la parte actora para el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ff7aab1bde23b1443431a811e2c7bc68aed14582a565ed8866283d5876e01219**  
Documento generado en 04/11/2020 12:18:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., 05 DE NOVIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 84
--